



REF. 00275 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

El señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS.

La demanda fue admitida por auto de fecha 12 de octubre de 2021, fue notificada en debida forma y la demandada contestó la demanda, además presentó demanda de reconvenición y excepciones de mérito. Al darse el traslado de la demanda de reconvenición, el demandado contestó la misma y presentó excepciones.

Al haberse cumplido el término correspondiente, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022, en la que se procedió a practicar el interrogatorio a las partes, se adelantaron las etapas procesales correspondientes y se decretaron las pruebas.

Se ordenó escuchar la declaración jurada de los señores MARBELIS COLÓN ARIAS, CARMEN CRISTINA ROJAS FUENMAYOR, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RANGEL, JUAN SEBASTIAN QUINTERO IBAÑEZ, JULIAN ORLANDO QUINTERO IBAÑEZ, MIGUEL ANGEL QUINTERO IBAÑEZ, EDUARDO ESQUIVEL ORDOÑEZ y ZULLY MARIMON ARTETA y se decretaron como pruebas de oficio:

- Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a fin de que se sirvieran certificar al despacho el monto exacto de la pensión mensual y demás emolumentos que devenga en la actualidad el demandado en reconvenición, señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, en su calidad de pensionado de dicha entidad. Respuesta visible en los numerales 32 y 35 del expediente digital.
- Oficiar a la empresa Yanbal de Colombia a fin de que certificara los ingresos mensuales, honorarios, salarios, bonificaciones o comisiones recibidas por parte de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS. Respuesta visible en el numeral 33 del expediente digital.
- Oficiar a la entidad bancaria Colpatria a fin de que certificaran los montos de las transferencias recibidas por la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS por parte del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ. Respuesta visible en los numerales 36, 37 y 38 del expediente digital.

Una vez allegadas las pruebas solicitadas, se fijó fecha para continuar la diligencia, en la que se escuchó el testimonio de los señores JUAN SEBASTIAN QUINTERO IBAÑEZ, JULIAN ORLANDO QUINTERO IBAÑEZ, MIGUEL ANGEL QUINTERO IBAÑEZ, MARBELIS COLÓN ARIAS y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RANGEL

HECHOS

La demanda principal se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

El señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ y la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, contrajeron matrimonio católico el día 05 de enero de 1985 en la Catedral de



Ibagué – Tolima, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, bajo el indicativo serial No. 180952. Dentro del matrimonio se procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad.

Manifiestan en la demanda principal que la pareja se encuentra separada desde el mes de marzo de 2019, configurándose la causal octava del artículo 154 del Código Civil, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, haciendo énfasis que el demandante siempre estuvo pendiente de su hogar, de su esposa e hijos, de los gastos del mismo y de la alimentación de su familia.

La demanda de reconversión se fundamentó en los siguientes hechos:

El señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ y la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, contrajeron matrimonio católico el día 05 de enero de 1985 en la Catedral de Ibagué – Tolima, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, bajo el indicativo serial No. 180952. Dentro del matrimonio se procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad.

Durante todo el tiempo del matrimonio y hasta el mes de marzo de 2019, la pareja convivió normalmente, con sus altibajos, hasta que el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ decidió irse de la casa que compartía con su familia, abandonando su hogar e incumpliendo con sus obligaciones como esposo, sin que a la fecha haya regresado al mismo.

Narra la demandante en reconversión que ella siempre apoyó a su esposo y cuidó de él y de sus hijos, aún en los momentos de enfermedad, por lo que la decisión de abandono fue sorpresiva e inesperada.

PRETENSIONES DEMANDA PRINCIPAL

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ y la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, por haber incurrido ésta en la causal contempladas en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. y art. 6º. de la Ley 25 de 1.992.

SEGUNDA. Declarar disuelta la sociedad conformada la demandada y mí apadrinado, y ordenar su liquidación, ya que no hay bienes que dividir entre los cónyuges.

TERCERA: Disponer que una vez decretada la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRETENSIONES DEMANDA DE RECONVERSION

PRIMERA: Que por medio de Sentencia se decrete el DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ y MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS el día cinco (5) del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Parroquia La Catedral de Ibagué (Tol.), acto inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué (Tol.), el dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) bajo indicativo serial No. 180952.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada entre los señores EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ y MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, en virtud de su matrimonio; y para efectos de su LIQUIDACIÓN, se deberá proceder conforme a la ley, toda vez que existe un bien a adjudicar.

TERCERA: Que, se fije una CUOTA ALIMENTARIA a favor de mi prohijada señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión mensual, primas y demás emolumentos legales y extralegales que devengue el demandado señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ en su condición de pensionado de la Caja de Retiro



de las Fuerzas Militares (CREMIL), por ser cónyuge culpable y como alimentos congruos para la subsistencia y manutención de mi poderdante.

CUARTA: Que, en la misma sentencia, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de las partes. Así como en el Libro de Varios respectivo.

QUINTA: Que, se expidan copias auténticas de la Sentencia, a costa de mi poderdante.

SEXTA: Que, se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ en caso de oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente ambas partes solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se encuentran de acuerdo con que se encuentran separados desde hace más de dos años; así mismo, se encuentran de acuerdo en que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal.

De lo anterior, se dejó constancia en el acta de la audiencia de fecha 28 de junio de 2022, por lo que se estableció que el proceso continuaría con respecto de los hechos que no se declararon probados con respecto a la causal 2 del artículo 154 del C.C., alegada por la parte demandada – demandante en reconvenición, como causal para obtener el divorcio.

La parte demandada – demandante en reconvenición propone como excepciones de mérito:

- El injustificado incumplimiento por parte del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ de los deberes conyugales de fidelidad, cohabitación, la ayuda y socorro mutuos, traducidos en el mutuo respeto, la tolerancia, el débito conyugal, el deber de amarse, la unidad matrimonial y la defensa del honor conyugal

La parte demandante – demandada en reconvenición propone como excepciones de mérito:

- Inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada, pues fue esta quien desatendió sus deberes de esposa al abandonar el hogar, sustrayéndose de la obligación de convivencia, de velar por el bienestar económico además de la consumación de relaciones extramatrimoniales.
- Buena fe del demandado – demandante en reconvenición pues este siempre ha actuado de Buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todos sus obligaciones y deberes como esposo y padre.
- Mala fe de la demandante en reconvenición – demandada. Pues se alegan situaciones falsas y temerarias y no ajustadas a la verdad como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea.
- Excepción genérica, Las que se encuentren probadas en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se encuentra probada la causal 2 del artículo 154 del C.C. invocadas por la parte demandada - demandante en reconvenición para solicitar el divorcio y como consecuencias de ellas hay lugar a declarar al demandante - demandado en reconvenición como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES



El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

8. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En el presenta caso, las partes han aceptado y estuvieron de acuerdo que se encuentran separadas de hecho desde hace mas de dos años, por lo que esta se encuentra probada.

CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO

2. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

El matrimonio ha sido entendido como un contrato que es celebrado entre los esposos y, como todo contrato, de él surgen ciertos deberes que deben ser cumplidos por cada una de los contrayentes. Para este contrato en especial, los deberes que de él se derivan tratan de acciones u omisiones que deben ser desplegadas por ambos miembros que conforman la pareja. Además, es importante tener en cuenta que todos los deberes que de allí emanan, son de obligatorio cumplimiento de forma recíproca, esto es, de igual manera para ambos cónyuges.



La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos deberes, por lo tanto no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.

La causal segunda de divorcio trata sobre el incumplimiento de los deberes de los cónyuges, en este sentido, la doctrina ha identificado estos deberes como el deber de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda.

1º. Cohabitación: Está consagrado en el artículo 113 del Código Civil.

"ARTICULO 113. <DEFINICIÓN>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".*

Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solo al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario, lo que pretende es la convivencia de las partes y como se ha mencionado anteriormente la formación de la familia. La obligación de cohabitación implica compartir techo, mesa y lecho.

Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues, además, comprende actitudes propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales, y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

"ARTICULO 178. <OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN>. *<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro".*

"ARTICULO 177. <DIRECCIÓN DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe".*

"ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades".*

En este sentido, uno de los fines del matrimonio de acuerdo al artículo 113 del Código Civil colombiano es el de procrear, siendo necesario para ello que el marido y la mujer hagan vida marital, es así, como el deber de cohabitar es el medio para cumplir tal fin. Este deber se traduce en el compromiso de los cónyuges de vivir juntos y dado el caso, de ser recibido el uno en la casa del otro. Se trata, entonces, de un derecho que al mismo tiempo es un deber y funciona en un plano de igualdad.

Por otro lado, el deber de cohabitar es lo suficientemente amplio como para darse una infracción al mismo, aun cuando los cónyuges vivan juntos y tengan lo necesario para una vida digna. Por ejemplo, en los casos en los que no existe comunicación alguna entre ellos, o se ha perdido el respeto y/o la atención del uno para con el otro y viceversa. Otra manera en la que se podría dar un quebrantamiento a este deber, se presenta cuando entre los propios miembros que conforman la pareja hay maltratos de palabra o de obra que atentan contra la relación misma.

Entonces, para no incurrir en incumplimiento de este deber, cuando los cónyuges consideren que existen problemas en su vida matrimonial, podrán por consentimiento mutuo suspender su vida en común de manera temporal. La suspensión de la cohabitación es denominada separación de cuerpos que puede proceder de hecho o mediante decisión judicial.



No obstante, que la ley autorice establecer por mutuo acuerdo la no convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo, se permite afirmar que la comunidad entre ambos en un único espacio es uno de los elementos del deber de cohabitación que evidencia que este no exige necesariamente la convivencia en común. En otras palabras, el deber de cohabitar se compone no solo de la convivencia en común, sino de todos aquellos actos de la vida cotidiana que tienen como fin fomentar la vida matrimonial, tales como: salir a comer; participar en la educación de los hijos, que en ocasiones implica reuniones escolares; estrechar los lazos familiares con los parientes del cónyuge, entre otros.

Así las cosas, el deber de cohabitar cesa por tres motivos: el primero, cuando el matrimonio es declarado nulo, esto es, cuando se da la invalidación del vínculo debido a que en la celebración del mismo se han presentado vicios o defectos en los elementos esenciales que impiden que el matrimonio surta efectos, entonces, la nulidad del matrimonio supone que el mismo nunca existió. En segundo lugar por el divorcio, que es la disolución del vínculo matrimonial por intermedio de una autoridad judicial dentro de un proceso apoyado en las causales de divorcio señaladas por la Ley en el artículo 154 del Código Civil que deja como consecuencia una sentencia judicial que disuelve el contrato; o el autorizado por el notario mediante escritura pública con fundamento en el mutuo acuerdo de los cónyuges. Por último, cesa el deber de cohabitación por la ya mencionada separación de cuerpos, una situación jurídica en la que subsiste el vínculo matrimonial, por tanto, también el estado civil de casados, pero con suspensión entre los cónyuges de la convivencia en común.

2º. Fidelidad: Su finalidad es conservar el carácter excluyente del matrimonio, mediante la abstención de las relaciones sexuales con persona diferente al cónyuge.

Esta obligación es por sí misma una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico regulada en el artículo 154 del c.c. numeral primero.

3º. Socorro: Esta obligación va directamente relacionada con el deber de pagarse alimentos recíprocamente, pero este deber no se agota solo en el cumplimiento de los deberes, es decir, no se limita a suministrar alimentos por el contrario busca un apoyo recíproco en cualquier evento de necesidad apremiante.

Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011:

(...) "La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución" (...)

4º. Deber de ayuda mutua: Se refiere al apoyo físico y moral de los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida, como la vejez o enfermedad (mientras no sea grave e incurable porque podría considerarse una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico)

"ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida".

En este sentido, el socorro y la ayuda mutuos comprenden tanto el apoyo, la compañía, el consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja, así como el suministro de elementos materiales necesarios para una vida digna. La manifestación más objetiva del deber de socorro está en la obligación mutua de los cónyuges a proporcionarse alimentos mientras subsista el vínculo y, en algunas ocasiones, aun después de disuelto el mismo para el cónyuge culpable del divorcio respecto del inocente.

El deber de ayuda más que algo jurídico es un término que abarca concepciones de tipo moral y espiritual, puesto que lleva implícitamente el demostrar sentimientos. Se trata pues, de un



apoyo continuo, una compañía y un consuelo que deben brindarse los cónyuges mientras subsiste el matrimonio.

DEL CASO CONCRETO:

Tal como lo señala la ley, se resalta que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio. En este sentido, el Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El caso bajo examen cuenta que la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, contrajo matrimonio religioso con el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Nos referiremos a los hechos probados que fundamenten la causal segunda de divorcio alegada en la demanda de reconvencción, y que da lugar a la solicitud de alimentos de cónyuge a favor de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, pues la causal 8 de divorcio invocada en la demanda principal se encuentra debidamente probada y aceptada por ambas partes, tal como se manifestó en la contestación de la demanda y en la audiencia de fecha 28 de junio de 2022, incorporada al expediente digital en el numeral 24, quedando constancia en el acta respectiva visible en el numeral 25 del mismo.

Con respecto a la **causal 2** alegada por la demandante en reconvencción, encontramos que el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, tanto en el hecho tercero de la demanda como en el interrogatorio de parte absuelto por el confiesa voluntariamente que se encuentra separado de hecho de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS desde marzo de 2019, debido a que se fue de la casa en que convivían:

"En el mes de marzo del año 2019, mi poderdante toma la decisión de irse definitivamente del apartamento y se fui a vivir solo por segunda vez y definitiva, a un inmueble arrendado. A partir del 1 de abril de 2019 toma en arriendo un apartamento ubicado en la Calle 122 No. 3 – 207 Apto 1102 en el Conjunto Residencial Brisas del Caribe de Barranquilla, donde le toca volver a comprar todos los elementos básicos que son propios de un apartamento para soltero" (subrayado nuestro).

Además, afirmó en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia del día 28 de junio de 2022:

"Yo siempre estuve pendiente de mi casa, yo siempre estuve pendiente de mi hogar, a ellos nunca le faltó nada ... yo no estoy viviendo con ella desde el mes de abril de 2019 ... se perdió esa parte amorosa, se perdió esa parte afectiva, se perdió el amor, mas sin embargo yo intenté y seguí buscando soluciones ... yo hasta la buscaba y yo viví más bien en un ambiente de soledad, ella nunca se preparó para que yo fuera pensionado ... se perdieron muchas cosas ... Yo siempre guardé ese socorro y esa ayuda mutua ... en cuanto a débito conyugal yo no me sentí correspondido, María Enith se olvidó de mi ... me olvidaron, me dejaron solo ... yo no tuve ese deber de amarse, me sentí solo ... mi casa para mí era una tortura ... yo no me sentí que yo tuviese a alguien que me defendiera, que me apoyara, que estuviera conmigo ... si bien es cierto que yo me fui de la casa me fui a un hotel 3 días el 03 de abril de 2018 estando yo muy convaleciente no se preocuparon por mi ni mis hijos ni mi esposa ... yo jamás dije que tenía una amante, jamás dije eso ... yo desde septiembre noviembre del año pasado (2021) yo vivo con una señora que ella es profesional, ella prácticamente es quien ahorita al cuidado mio, ella es la que ha estado pendiente de mi problema de salud y pendiente de mi ..."

Al ser interrogado sobre la forma de manutención de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, manifestó que ella siempre trabajó y que cuando la conoció estudiaba y trabajaba y también para YANBAL S.A., que tuvo una fuerza de ventas muy grande pero con el tiempo esto fue bajando y que nunca supo cuánto ganaba ni cuánto gana ahora.



Reitera que él se fue de su casa prácticamente obligado en razón de la indiferencia a la que era sometido

En su oportunidad, la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, en su interrogatorio de parte manifestó:

"Lo que manifiesta es parte cierto, parte mentira, en los últimos años él fue operado de cadera y nos fuimos a Bogotá para asistirlo ... el me acompañaba a mis citas médicas y yo lo acompañaba a él ... la apatía que él dice fue en los últimos momentos porque se puso insoportable ... esa violencia intrafamiliar, esa agresión padre e hijo, fue porque él me agredió y mi hijo se metió por el medio ... él me dijo chiquita tengo algo que decirle, porque así me decía, acabábamos de tener relaciones y así me dijo yo tengo una amante ... yo llamé a mis hijos que estaban cada uno en su habitación y les dije y mi hijo Juan Sebastián le dijo que hay con eso papá que piensas hacer con eso y él le dijo pues me voy ... el mismo nos agredió, el mismo se aísla, el no supo cómo comportarse en un hogar ... ahí a esta edad fue donde yo vine a saber que era una infidelidad y el comportamiento tan horrible ... eso duele y duele mucho y sigue doliendo .. me he refugiado en ver los logros de mis ojos ... en la parte económica nos dejó desamparados ... al comienzo a mis hijos les tocó con el carrito que teníamos hacer Uber y no sabíamos qué hacer cuando nos cobraban la administración y todo eso y él decía que no tenía plata, empezó a dar de 400 de 600 y yo le decía que eso no es, que como íbamos a vivir así ... él se fue en abril de 2019 antes de pandemia ... tengo ingresos como vendedora de Yanbal y dependen de lo que venda"

Al ser interrogada por la apoderada de la parte demandante en qué fecha el señor EDGAR abandonó el hogar esta respondió que en el año 2018 se fue y volvió y definitivamente se fue en el año 2019.

El testigo, JULIAN ORLANDO QUINTERO IBAÑEZ, hijo de los señores EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, ha manifestado:

"En el momento yo me encontraba en la ciudad de Cartagena, viviendo con mi esposa, lo que escuche por parte de mi familia, mi padre tuvo diferencias y decidió irse de la casa, después de eso y varios fines de semana el manifestó que estaba con alguien más y es algo dentro de lo que nosotros consideramos irreprochable dado que eso es algo que no aprendimos de ellos. Dado este abandono mi madre sufrió varios problemas de salud y lo mismo mis hermanos, fueron un par de años muy duros para mi familia, las causas de las que mi padre menciona fue que las responsabilidades del hogar estaban bajo su responsabilidad, fue muy duro reestablecer todo sin contar el apoyo de mi padre

Hasta antes de que mi padre se fuera de mi casa estaban viviendo en el mismo apartamento, ellos dormían en el mismo cuarto, mi padre es de un temperamento y carácter bastante fuerte y por estas diferencias hacían más compleja la relación, es importante resaltar que mi madre ha sido muy sumisa en muchos aspectos cuando viene a tratar el tema de la convivencia pues ella siempre cedía en toda oportunidad, eso no desmerita la figura de padre de EDGAR, pero si era de notar que el comportamiento empezó a cambiar muy drásticamente. Yo me entere por medio de una llamada telefónica que él había dejado de ir a la casa, ya cuando el volvió a la casa, manifestó que se encontraba con alguien más, obviamente hubo mucho rechazo por parte de la familia hacia la situación.

De hecho, nosotros como hijos éramos un poco más desentendidos, no veíamos como era la responsabilidad de un hogar, pero obviamente hay muchas cosas que sostienen un hogar, ahora que estoy casado entiendo la postura de una pareja y más que todo de una madre, entonces comprendo a mi madre. Había más intolerancia por parte de mi padre que de mi madre y esas diferencias fueron creciendo hasta que hubo un punto que fue totalmente inesperado para todos que fue la salida de mi padre totalmente repentina del hogar. Mi madre siempre atendía a mi padre y era muy comprensiva y lo atendía en todo, también teniendo en cuenta los problemas de salud de mi padre y que estos afectaban toda la familia.

Hemos tenido que resolver varias necesidades de mi madre, de hecho, fue lo más duro el volver establecer el sostenimiento del hogar a pesar de que ya no me encuentre con ella seguirá recibiendo el apoyo de mi esposa y el mío, pero claramente todos sabemos lo que se necesita a esa edad y lo que se requiere es un mínimo de calidad de vida y necesidades vitales"



Refiriéndose a si su madre cuidaba de su padre en los momentos de enfermedad manifestó:

Ella coordinaba, comunicaba y se preocupaba como siempre lo había hecho y esa siempre fue la figura que siempre se mantuvo."

Por su parte, el señor JUAN SEBASTIAN QUINTERO IBAÑEZ, también hijo de las partes informó:

"Me consta que mis papas se casaron hace buen tiempo, tiene tres hijos, mi papa hizo su carrera en la ARMADA y mi madre se dedicó a cuidar a sus hijos... lo que paso fue que un día estábamos todos como cualquier día en la casa, mi mama comenzó a llorar. Nos dijo que mi papa le había confesado que tenía una amante, a lo que le pregunte si era verdad y el respondió que sí y se iba a ir de la casa.

Estos eventos pasaron si no estoy mal en abril del 2019, bueno el empaco sus cosas y se fue, no se me va a olvidar jamás, ya que fue algo de golpe he impactante. Comenzó un proceso de abandono de una persona que totalmente desconocíamos.

Para el día fecha de la madre, nos llamó el dueño del apartamento diciéndonos que debíamos 3 meses de renta. En esos momentos yo me encontraba desempleado y mi hermano esta recién graduado, así que también estaba desempleado; fueron momentos muy difíciles para ese entonces y me toco sacar dinero de mis cesantías para poder cubrir esos gastos. Fue un proceso muy desconcertante, ya que él se desconectó del mundo, trabajo, familia y mi abuela materna falleció y no se tomó el tiempo para dar el pésame. Fue un episodio desastroso.

Mi madre siendo una persona de la tercera edad, desafortunadamente le toco retomar su trabajo en YAMBAL y no le alcanza, por lo que mis hermanos y yo solventamos sus necesidades. Algo que es súper inquietante de todo esto es que para que mi madre pueda seguir su tratamiento que ella está haciendo de salud, es que ella tendría que pagarle medicina prepagada que cuesta seiscientos cincuenta mil pesos \$650.000 por las condiciones existentes que ella tiene y si le llegan a divorciar, no hay manera legal de que el sistema normal cobija a mi mama porque va a dejar de ser la cónyuge y el no podrá colocar a mi mama como un beneficiario tercero porque esa figura no existe en ese tipo de instituciones.

Ella renuncio a su lugar de trabajo como profesora y apostaron a la carrera de EDGAR, por lo tanto, ella no tiene ni la más mínima posibilidad de una pensión ya que todo el tiempo transcurrido se dedicó al hogar."

En su turno, el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO IBAÑEZ, hijo de la pareja manifestó:

"Todo se remonta en el año 2019, antes de eso nosotros éramos la familia y lo digo porque es el recuerdo más grande que tengo de mi padre; además todo se acumula y llega a tener colocación el día y meses de marzo y abril de 2019, en donde mi papa decide tomar la decisión de dejar el hogar.

En esos momentos se encontraba mi madre llorando en la cama y mi padre nos decía que todos necesitábamos escuchar lo que la tenía que decir, que era el que tenía otra pareja... yo quedé atónito, ya que no me lo esperaba y ninguno de mis hermanos, por lo que EDGAR toma la decisión de irse. Los meses siguientes de ese abandono por parte de mi padre fueron los peores, ya que las crisis del hogar no se hacían esperar, por lo que el día de su cumpleaños el arrendador del hogar nos llama para decirnos que estábamos atrasado 3 meses de renta. Fueron momentos difíciles donde el desempleo abundaba.

Mi hermano se puso al frente de toda esta situación, mi hermano Juan se consiguió un dinero y pudimos resolver eso. Era muy fuerte que llegaran a cobrar a la casa y no tener con qué y eso nos dio muy fuerte en ese momento.

Mi madre siempre lo atendió, mi papa siempre tuvo problemas de salud en lo que mi madre siempre estuvo allí para él."

Al referirse si su padre ayudaba económicamente a la madre respondió: *"le colaboro mucho tiempo después del proceso de dejación en donde la cifra fue de unos seiscientos mil pesos*



\$600.000 inicial, luego fue aumentando el monto (...) Mi madre siempre dependió económicamente de mi padre y eso para nadie es una sorpresa"

Por su parte, la señora MARBELIS COLÓN ARIAS manifestó:

"Yo hago constancia de una amistad que tengo con el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, desde el 14 de mayo de 2019 (...) conozco al señor EDGAR una persona que llega en momentos angustiosos por tener problemas emocionales y necesitaba ser escuchado. Entonces es donde el grupo de oración lo acogemos y así con las personas que hacen el grupo de oración hemos podido compartir momentos especiales, donde nosotros brindamos esa compañía y en familia. Siempre lo hemos visto llegar solo, sin familiares ni nadie (...) el siempre expreso que estuvo separado, que tiene 3 hijos mayores de edad y ese es todo el conocimiento que tengo de él (...) por ahí como en el año 2020, el conoce a la señora AMANDA, que es cuando ella también llega a nuestras reuniones y es allí donde ellos se conocen (...) ellos están conviviendo en estos momentos y es hace poco que me entere de esos y viven en Caribe Verde, los he visitado un par de veces."

A su vez, la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RANGEL, dijo a este despacho:

"Yo lo conozco a él desde septiembre del año 2019, siempre lo he visto solo aquí, la verdad es que muy poco hablábamos, ya que yo solo venía hacer su limpieza exclusivamente y lo poco que hablábamos es que estuvo un poco enfermo, también de que en su casa se sentía solo, no tenía a alguien que lo atendiera y por esa razón decidió separarse, irse a vivir solo y el tiempo que llevo con el aquí que ya son 3 años siempre lo vi solo."

Él vive con la señora AMANDA, yo la conocí a ella a finales del año pasado, porque siempre el andaba solo, la conocí para la época de noviembre, ella vive en conjunto residencial las brisas, bloque 1 apartamento 1102, vive con los hijos de ella"

Tal como puede observarse, los testigos MARBELIS COLÓN ARIAS y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RANGEL, llamadas a declarar por la parte demandante, son enfáticas en manifestar que conocen al señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ con posterioridad a los hechos narrados por el demandante, es decir, lo conocen después que se dio la separación de hecho de la señora MARIA ENITH en abril de 2019, por lo que su conocimiento sobre las causas de la separación son desconocidas para ellas, se limitan a lo que el señor EDGAR pudo comentarles, por lo que solo les consta que desde el año 2019 el demandante vivió solo hasta que desde un tiempo la fecha convive con su nueva compañera de nombre Amanda.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ abandonó el hogar que compartía con la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, sin que mediara la voluntad de ambas partes y mucho menos autorización judicial para ello, configurándose entonces el incumplimiento de los deberes de cónyuge, pues como ya se mencionó en las consideraciones, estos deberes no solo se circunscriben a la parte económica sino también al apoyo, ayuda mutua y a la cohabitación, que fue quebrantado con el abandono.

La doctrina ha calificado la causal segunda como genérica porque cobija otras causales, por ejemplo, la infidelidad, el maltrato, el incumplimiento del deber de dar alimentos al cónyuge y a los hijos, son formas de abandono que encuadran en esta causal. Puede alegarse simultáneamente con otras causales si los hechos son configurativos de las mismas, o encuadrar en ella otras conductas que a pesar de ser autónomas para decretar el divorcio constituyen también incumplimiento de los deberes de esposo y padre, tal como se ha dado en el presente caso, pues si bien es cierto no se propuso como causal del divorcio la causal primera del artículo 154 del C.C., si se encontró que existe una infidelidad por parte del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, lo que entonces constituye un incumplimiento claro de sus deberes de esposo.

Los testigos de la parte demandante manifiestan que desde que conocieron al señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ en el año 2019, este vivía solo, sin familia y que actualmente convive con una señora de nombre Amanda desde los años 2020 y 2021, por lo que también se observa el incumplimiento de los deberes de cónyuge en cuanto a la fidelidad



para con su actual esposa, pues como ya se ha mencionado, los deberes de cónyuge incluyen también esta situación.

Ahora bien, al encontrar este despacho probada la ocurrencia causal segunda del artículo 154 del C.C. invocada por la parte demandada – demandante en reconvencción en contra del demandante – demandado en reconvencción y por ser esta una causal subjetiva cuya comprobación acarrea que el cónyuge culpable, en este caso el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, le deba alimentos al inocente, señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, se establecerá el monto de los mismos.

Los alimentos así concebidos tienen una doble naturaleza: alimentaria e indemnizatoria. La Alimentaria porque el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. La indemnizatoria se reclama de la culpa ya que solo o quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias.

En este caso, ya no se tiene solo en cuenta la necesidad de los alimentos y si la demandada tiene ingresos propios sino la sanción que acarrea el haberse demostrado que el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ incurrió en la causal subjetiva que implica esta consecuencia, por lo que se constituye en el cónyuge culpable de la separación al haber abandonado el hogar común con la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS y además sostener una relación amorosa actual.

De los dichos de las partes y las declaraciones de los testigos JULIAN ORLANDO QUINTERO IBAÑEZ, JUAN SEBASTIAN QUINTERO IBAÑEZ y MIGUEL ANGEL QUINTERO IBAÑEZ, se colige que la demandada – demandante en reconvencción MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, dependió económicamente del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ durante toda la vigencia del matrimonio incluso hasta la fecha, que no tiene posibilidades de conseguir una pensión debido a que no ha tenido un trabajo formal y estable, cuenta con más de 60 años y no realizó cotizaciones al sistema general de pensiones, además que solo cuenta con las ayudas que le dan sus hijos y las consignaciones que le realiza el demandante.

A fin de determinar la capacidad económica del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, se ofició a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a fin de que informaran cual era el monto de la pensión y demás emolumentos devengada por este, entidad que respondió (numeral 35 del expediente digital)

**CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CERTIFICA:**

Que revisado el expediente administrativo del señor Capitán de Navío (RA) de la Armada Nacional EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.575, tiene legalmente reconocida asignación de Retiro por esta Entidad mediante resolución 894 del 25 de febrero del 2011.

Por este concepto el citado militar para el año 2022 devenga mensualmente la suma de:

Asignación de Retiro	11.547.166
(-) 5% deducciones de Ley	577.358
NETO	10.969.808
Prima de Junio: \$11.547.166	Mesada \$

El descuento del 5% de Ley, NO se efectúa sobre las primas de junio y mesada de Navidad, las que corresponden a un sueldo cada una, las cuales son canceladas en junio y en noviembre respectivamente.

El Subsidio Familiar es una partida computable dentro de la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, **el cual es único e indivisible.**

Atentamente,

Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario



Una vez determinada la capacidad económica del demandante – demandado en reconvencción, se estableció a través de la respuesta al oficio enviado al Banco Colpatria (numerales 36, 37 y 38 del expediente digital), que durante los años 2020 y 2021, el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ consignó a la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS sumas de dinero que oscilaron entre \$400.000.00 y \$1.500.000.00, por lo que se demuestra que este si bien suministraba una ayuda económica, esta no era estable ni congrua para la subsistencia de quien era su esposa.

Por último, se recibió la respuesta de YANBAL S.A. (folio 33 del expediente digital), en la que si bien se observa que esta tiene unos ingresos devengados por cada campaña de la compañía, estos no constituyen un salario ni una protección para ella, pues en el momento en que deje de vender los productos dejará de recibir el dinero:

- La señora **MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS** se incorporó como Consultora Independiente Yanbal mediante Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo que fue presentada ante YANBAL en el mes de mayo de 1990, trámite en virtud del cual le fue asignado un cupo de crédito directo
- La señora **MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS** alcanzó el estatus de directora Independiente Yanbal el día 07 de mayo del 2002 fue formalizado mediante un Contrato Comercial de Ventas Multinivel que celebró con YANBAL, en virtud del cual la mencionada señora gestionó su respectivo registro mercantil. Se relacionan los últimos contratos suscritos:

Fecha de Firma	Vigencia		Fecha de Liquidación
	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	
01-03-2015	Campaña 3 de 2015	Campaña 2 de 2016	29-02-2016
01-03-2016	Campaña 3 de 2016	Campaña 13 de 2017	02-01-2018
02-01-2018	Campaña 1 de 2018	Campaña 13 de 2019	05-01-2020
01-01-2020	Campaña 1 de 2020		Vigente

- La señora **MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS** tiene suscrito con YANBAL un Contrato Comercial, en virtud del cual ha recibido ganancias por un promedio campañaal de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.444.940)** durante el periodo comprendido entre la "Campaña 01 de 2022 y la Campaña 06 de 2022". A continuación, se detallan los valores consignados en cada campaña

Campaña	Ganancias consignadas	Fecha de consignación
Campaña 1 de 2022	1.307.353	3 de febrero del 2022
Campaña 2 de 2022	1.253.528	3 de marzo del 2022
Campaña 3 de 2022	1.391.515	31 de marzo del 2022
Campaña 4 de 2022	1.541.246	28 de abril del 2022
Campaña 5 de 2022	1.680.965	26 de mayo del 2022
Campaña 6 de 2022	1.495.034	23 de junio del 2022

En este punto, tal como ya se dijo, se declarará al señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge culpable del divorcio y al tenerse comprobado que la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS se encuentra desempleada en este momento y que siempre dependió económicamente del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, demostrándose así la necesidad de los alimentos solicitados, se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual la demandante y se fijará como cuota alimentaria la suma equivalente al 20% de su mesada pensional y demás emolumentos devengados como pensionado de la Armada Nacional y que son cancelados por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Llegamos a la conclusión que la cuota alimentaria decretada en favor de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, cumple con los tres presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, como son: Vínculo, Necesidad del Demandante y Capacidad Económica del demandado.

VINCULO, viene dado por la culpabilidad en el Divorcio del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, al haber incurrido en la causal 2º del artículo 154 del C.C.

La NECESIDAD de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS corresponde a una afirmación indefinida de esta, quien es una señora de la tercera edad y lo cierto es que las reglas de la experiencia nos muestran como una señora que se ha dedicado a las labores del hogar, de 60 años de edad, le resulta difícil ingresar al mercado laboral. Esto se encuentra acreditado igualmente por las diferentes declaraciones de los hijos de la pareja, quienes fueron concluyentes al afirmar que su madre vive con su hijo mayor y estos le ayudan con sus gastos personales, esto porque su madre no labora y tampoco tiene medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia. Estos testimonios son concluyentes para demostrar la necesidad de la demandada – demandante en reconvencción.

CAPACIDAD ECONÓMICA del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, se acredita a través de la certificación aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.



Con respecto a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada – demandante en reconvencción “El injustificado incumplimiento por parte del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ de los deberes conyugales de fidelidad, cohabitación, la ayuda y socorro mutuos, traducidos en el mutuo respeto, la tolerancia, el débito conyugal, el deber de amarse, la unidad matrimonial y la defensa del honor conyugal”, esta se encuentra debidamente probada, tal como se ha manifestado en el presente proveído.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante – demandada en reconvencción, se tiene que:

- Inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada, pues fue esta quien desatendió sus deberes de esposa al abandonar el hogar, sustrayéndose de la obligación de convivencia, de velar por el bienestar económico además de la consumación de relaciones extramatrimoniales. En este punto, queda plenamente demostrado que quien se sustrajo de las obligaciones mencionadas fue el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, tal como ya se ha manifestado.
- Buena fe del demandado – demandante en reconvencción pues este siempre actuó de Buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todos sus obligaciones y deberes como esposo y padre. En este caso, no se puede colegir de las pruebas recaudadas que el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ haya actuado con una intención negativa de hacer daño a la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS; sin embargo, si se demostró que al incumplir con sus deberes de esposo ocasionó la ruptura de la relación matrimonial y así es declarado en la presente sentencia.
- Mala fe de la demandante en reconvencción – demandada. Pues se alegan situaciones falsas y temerarias y no ajustadas a la verdad como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea. En el caso concreto, la demandada MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS demostró sus dichos, sin que se la parte demandante pudiese demostrar la mala intención por parte de la misma, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.
- Excepción genérica, Las que se encuentren probadas en el proceso. En este caso, no existen excepciones que se puedan decretar de oficio.

En conclusión, se accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se declarará al señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, como cónyuge culpable del divorcio, se determinará la cuota alimentaria a favor de la señora MARIA ENITH IBAÑEZ CARDENAS y se le condenará en costas a la parte demandante – demandada en reconvencción, por no haber prosperado sus excepciones de mérito.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- 1º. Declarar probada la excepción propuestas por la demandada – demandante en reconvencción en la contestación de la misma demanda a través de su apoderada judicial.
- 2º. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandante – demandando en reconvencción en la oportunidad respectiva.
- 3º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, celebrado el día 05 de enero de 1985 en la Parroquia de la Catedral de Ibagué – Tolima, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Ibagué bajo indicativo serial No. 180952 de fecha 18 de enero de 1985.
- 4º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.
- 5º. Ordénese la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.



6°. Decretar como alimentos para la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS y a cargo del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de su mesada pensional y demás emolumentos devengados como pensionado de la Armada Nacional y que son cancelados por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

Esta cuota se pagará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de diciembre de 2022.

7°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

8°. Condenar en costas al señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, por no haber prosperado las excepciones de mérito propuestas. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

9°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacec8dcd0593ca510ca0eb6fbae974986a7d20826e4050053ef9aded8596de3

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>